



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	050343112001 202200270 00
<b>Proceso</b>	DIVISORIO
<b>Demandante</b>	JOSE HERIBERTO ZAPATA ZULETA
<b>Demandado</b>	UBER DE JESUS, ERMISON DE JESÚS, WILMAR ANTONIO, EDGAR DEJESUS Y MARÍA DOLLY ZAPATA ZULETA
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA
<b>Auto interlocutorio</b>	573

Se decide mediante la presente providencia, la viabilidad o no de admitir la demanda para proceso divisorio promovida por JOSE HERIBERTO ZAPATA ZULETA, la cual debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales.

Observada la demanda se logra entrever lo siguiente:

1. Omitió el demandante indicar, en cumplimiento de lo ordenado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del código general del proceso, e l nombre y domicilio de los demandados (que serán los demás comuneros) y -si se conocen- su número de documento de identificación, así como la dirección electrónica que tengan.
- 2) No aportó el avalúo catastral actualizado del predio cuya división pretende, lo que se hace necesario para determinar la competencia y la cuantía del asunto; esto por cuanto en el numeral 4º del artículo 26 ibidem, la cuantía en los proceso divisorios se determina por el avalúo catastral del inmueble a dividir.
- 3) Se omitió en el dictamen pericial aportado con la demanda, conforme al inciso 3º del artículo 406, lo atinente al tipo de división que fuere procedente y, si fuere posible la partición material del inmueble, los pisos o lotes respectivos. En tal sentido, subráyese que tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P. Asimismo, se advierte que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen, conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2.022.

4) No aportó poder que la faculte para litigar ante este despacho pues el anexo con el libelo está dirigido a un Notario; fuera de esto, el mismo es para realizar una división por venta y en la demanda solicita "Se ordene la división material del bien".

4) No acreditó la parte actora, conforme lo establece el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, el envío físico de la demanda y sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo; lo que es obligatorio en este caso y no obstante haberse hecho una petición de medida cautelar previa.

En este último aspecto valga aquí transcribir lo que sobre tal tema dijera el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá. Sala Civil, el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Proceso divisorio, radicado No. 110013103013202000181 01 :

"(...)"

"En el presente asunto, el juez a quo por auto de 29 de julio de 2020 inadmitió la demanda para que la actora acreditara su envío físico junto con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, acorde con lo previsto en el artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 2020; no obstante, aquella rehusó el cumplimiento de esa conminación tras aludir a que como solicitó medidas cautelares, no le era exigible la satisfacción de esa carga.

Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarbó en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precatoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.

Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.

Sea lo que fuere, de la lectura de la norma citada (art. 6°, inc. 4, Dec. 806 de 2020) es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de "previas", vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado; ocurre, sin embargo, que en los procesos divisorios, como el aquí promovido, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de "previa", porque su decreto, a voces del artículo 409 del CGP, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado por diez (10) días; es decir, su materialización no se adquiere

previa notificación al extremo demandado, sino en forma coetánea a la intimación de dicha parte.

Esa la razón por la que el inciso 3º del numeral 1 del artículo 317, ib. prevé que “el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (se subraya y resalta).

En ese orden, como la cautela “solicitada” no tiene la connotación de “previa” según viene de verse, no le era dable a la recurrente pretextar la falta de enteramiento a las demandadas, a la invocación de esa medida precautoria en el libelo.”

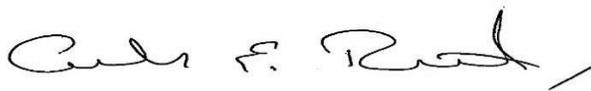
## R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda divisoria de bien común promovida por JOSE HERIBERTO ZAPATA ZULETA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, para subsanar la demanda, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación legal del presente auto, por estado. De no hacerlo su libelo será rechazado.

3º. RECONOCER personería para litigar en representación de la parte demandante y en los términos del mandato otorgado a la abogada NATALIA GARCIA GIRALDO, portadora de la tarjeta profesional N° 288.192 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**  
**JUEZ**

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO N°.183**  
en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**